

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13001-23-33-000-2020-00551-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BETANCOURT gustavomartinezbetancourt@gmail.com
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA martinezcy19@gmail.com alcalde@cartagena.gov.co LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO luchohnegrete@hotmail.com perezmarrugoconsultores@gmail.com
Vinculados	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA juridica@personeriacartagena.gov.co JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA DEL CARIBE NORTE
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Procede la Sala a realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, presenta el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BETANCOURT en nombre propio, contra el acto de elección del señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO como Alcalde de la Localidad Histórica del Caribe Norte del Distrito de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BETANCOURT, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, pretendiendo lo siguiente (se transcribe literal):

“1.- Que se declare NULO el DECRETO No. 0490 del 11 de Marzo de 2020, Por medio del cual se nombra al Alcalde Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, del señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, emitido por el Distrito de Cartagena de Indias, D. T. y C., para el periodo institucional que resta en la ciudad entre 2020-2023, toda vez que el acto de preparación de conformación de la terna presentada por la Junta Administradora Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, a través del Acta de elección de Alcalde Local del 26 de

13001-23-33-000-2020-00551-00

Febrero de 2020, presentaba dentro de la terna UN (1) SERVIDOR PÚBLICO, inhabilitado a aspirar al cargo de Alcalde Local.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, y/o a quien lo represente o haga sus veces, conformar una nueva Terna de conformidad con la convocatoria contenida en el Decreto 0089 de Enero 16 de 2020, de la Alcaldía Mayor de Cartagena, para que la Junta Administradora de la Localidad Histórica y del Caribe Norte integre nuevamente la terna con aspirantes a la Alcaldía Local que no estén incurso en inhabilidades, impedimentos o prohibiciones de la lista de candidatos que participó en dicha convocatoria, que sí reunieron los demás requisitos de ley y estén actualmente disponibles."

1.2. Señalamiento de las normas violadas y concepto de violación:

Menciona la parte actora, que el señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO incurrió en causal de inhabilidad común a todos los servidores públicos, prevista en el artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política, y en la causal de anulación electoral contemplada en el artículo 275 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011; pues siendo servidor público adscrito a la Personería Distrital de Cartagena, en calidad de Personero Auxiliar 13, resultó ternado como Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena para el periodo 2020-2023.

1.3. Solicitud de medida cautelar provisional

Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Decreto 0490 del 11 de marzo de 2020; por medio del cual se designa como Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la Ciudad de Cartagena, al señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO, para el periodo institucional comprendido entre el 2020-2023; por considerar que se encontraba inhabilitado conforme a lo dispuesto en el artículo 179-8 de la Constitución Política, y el literal 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues afirma el libelo que el elegido se encontraba vinculado a la Personería Distrital en calidad de Personero Auxiliar 13.

Señala que del análisis del Decreto 0490 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se designa al señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO, como Alcalde Local de la Alcaldía Histórica y del Caribe Norte, de Cartagena, y de la elección de la terna por parte de la Junta Administradora Local, se concluye que debe declararse nulo el nombramiento, por la configuración de la

13001-23-33-000-2020-00551-00

inhabilidad existente; pues en la escogencia de la primera etapa del acto preparatorio se violaron las disposiciones legales al estar presidida por un servidor público que estaba inhabilitado desde el momento de la inscripción de los candidatos, para su envío posterior a la segunda etapa de la escogencia por parte del Alcalde Distrital.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En materia electoral, el artículo 152 del CPACA establece las competencias en primera instancia de los Tribunales Administrativos así:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades distritales, departamentales o municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”

Observada la anterior preceptiva y una vez hecha la revisión del expediente, se advierte que el presente asunto es competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 152 del CAPCA, toda vez que se trata de la demanda contra el acto de elección del Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena - Bolívar, pues se el Distrito de Cartagena es capital de departamento con más de 70.000 habitantes, tal como se verifica de la consulta realizada en la base de datos del Departamento Nacional de Estadística DANE¹.

2. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

2.1. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos legales para presentar la presente acción de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Según censo del año 2018 del DANE, Cartagena de Indias cuenta con 887.946 habitantes. Ver reporte: <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/fichas/13001.pdf>

2.1.1. Contenido de la Demanda.

El artículo 162 del CPACA contiene todo lo relacionado con los requisitos de la demanda, requisitos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de recurrir a cualquier medio de control previsto en la Ley 1437 de 2011.

Una vez contrastados los requisitos que debe contener la demanda, se observa que se encuentran satisfechos los mismos, en el presente asunto.

La parte demandante designa las partes y sus representantes y el acto de elección cuya nulidad pretende, el cual es anexado a la demanda, se presentan las pretensiones por separado y se indican los fundamentos de hecho y de derecho, se establece la causal de nulidad invocada y se anexan las pruebas que se pretenden hacer valer, así como también se indica la dirección de notificación de las partes.

2.1.2. Anexos de la Demanda

Con fundamento en lo previsto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, se establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con la demanda se allega Decreto 0490 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se designa al señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO, como Alcalde Local de la Alcaldía Histórica y del Caribe Norte, por lo que para el momento de interposición de la acción, esto es, el **31 de julio de 2020**², se evidencia que la demanda se encuentra dentro de los 30 días que contempla la norma para la interposición de las acciones electorales.³

² Ver expediente electrónico acta de reparto de fecha 31 de julio de 2020.

³ Lo anterior debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional, en razón al coronavirus COVID-19, lo que aparejó la suspensión de términos judiciales a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, cuando mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales previsto.

3. De la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto de elección del señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO, indicando la configuración de la causal de inhabilidad común a todos los servidores públicos, prevista en el artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política, y en la causal de anulación electoral contemplada en el artículo 275 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011; pues alega que siendo servidor público adscrito a la Personería Distrital de Cartagena, -en calidad de Personero Auxiliar 13-, resultó ternado como Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena para el periodo 2020-2023.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos, disposición desarrollada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 y siguientes.

El artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una *“petición de parte debidamente sustentada”*, y el 231, en concordancia con el 277, impone como requisito la *“(…) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y; ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del CPACA.

Pues bien, de conformidad con las normas jurídicas que se han venido analizando, especialmente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan la materia, resulta claro que, le corresponde al demandante, sustentar la solicitud e invocar las normas jurídicas violadas por los actos administrativos acusados, y así el funcionario judicial debe efectuar un estudio de esos argumentos para confrontarlos junto con los elementos de prueba allegados con la solicitud y así llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de la medida.

Así, el juez al momento de resolver la medida cautelar, debe hacer un primer esfuerzo para concretar el objeto de la litis, sin que ello constituya prejuizgamiento, aspecto sobre el cual la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 17 de marzo de 2015⁴, precisó que en el nuevo ordenamiento las medidas cautelares son eficaces para lograr lo pretendido con la demanda, porque ya no se requiere, que el juez encuentre acreditada la “*manifiesta infracción*” de la norma superior, sino que basta con que realice un “*análisis inicial*” de legalidad que busca garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto, en la referida providencia se señaló:

*“Contrario a lo que ocurría en vigencia del Código Contencioso Administrativo, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, y que su fin consiste en **proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso** y la efectividad de la sentencia, a través de un pronunciamiento que no implica prejuizgamiento.*

Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3º, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 17 de marzo de 2015. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

en el artículo 238 de la Constitución Política" (negrillas y subrayas fuera del texto).

En ese mismo orden, en dicho proveído, respecto de la filosofía de la suspensión provisional en el actual Código, se señaló:

"(...) centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, amplió en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio que se refleja en el tenor literal de la norma consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional (...)"

Así, corresponderá al juez a la hora de decidir las medidas cautelares solicitadas en el trámite de un proceso ordinario, garantizar los principios que rigen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: los derechos de las personas -sean estos de carácter fundamental o legal-, y la preservación del orden jurídico, como lo estipula el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

4.Trámite de la Medida de suspensión provisional

El Despacho de conocimiento mediante proveído del 4 de agosto de la presente anualidad, dispuso correr traslado de la medida de suspensión provisional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Señor Luis Hernán Negrete Blanco, confirió poder al Abogado Uriel Angel Perez Marquez, portador de la T.P. No. 145.830 del C.S. de la J., manifestando básicamente que la solicitud no cumple con las exigencias previstas por la normatividad aplicable, debido a la deficiencia en la carga demostrativa por parte del accionante para llevar al convencimiento del Despacho en el decreto de la misma, siendo que éste tenía la carga procesal, y en ninguno de los medios aportados se puede verificar sumariamente, al menos la calidad de servidor público del ciudadano que resultó designado Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la Ciudad de Cartagena.

Por otro lado, señaló que la causal invocada prevista en el artículo 179 de la Constitución Política, no está llamada a prosperar, por cuanto no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo constitucional citado, además porque dicha causal aplica exclusivamente para los elegidos.

Solicitó por tanto, que se niegue la solicitud de suspensión provisional, se le vincule formalmente al proceso, y que se le reconozca personería al apoderado para actuar.

Por su parte, el Distrito de Cartagena de Indias, a través de apoderada especial designada, solicitó denegar la solicitud, toda vez que el accionante no aportó prueba siquiera sumaria que permita al Despacho confrontar los argumentos esgrimidos con las normas que se señalan infringidas para alcanzar las exigencias de los artículos 231 y 277 del CPACA. Por tal razón, considera que en este caso, no es posible que se acepten únicamente los argumentos e inconformidades del demandante como sustento de la eventual suspensión si la misma no cuenta con la carga argumentativa requerida para llevar al grado de convicción suficiente.

De otro lado, la Personería Distrital de Cartagena, por conducto de apoderado judicial, allegó contestación al traslado de la solicitud de medida cautelar, indicando que en el presente caso, no se allegó prueba donde se pueda inferir más allá de toda duda, la infracción al ordenamiento jurídico atribuido al acto acusado, toda vez que ello no surge de la valoración que se efectúa del acto frente a las normas invocadas por el actor, siendo ello una carga que le correspondía. Por lo anterior, solicita se deniegue la medida de suspensión provisional del Decreto 0490 del 11 de marzo de 2020, y se desvincule a la entidad del presente asunto.

5. Análisis del caso

Para demostrar la causal alegada por el demandante se allegan los siguientes medios de prueba visibles en el expediente electrónico:

- Decreto No. 089 del 16 de enero de 2020, por medio del cual, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., convoca a las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Cartagena a la Asamblea Pública para integrar las ternas para el nombramiento de los Alcaldes de las Localidades Histórica y del Caribe Norte; de la Virgen y Turística; e Industrial y de la Bahía.
- Solicitud presentada por el accionante al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, de devolución de ternas a las Juntas Administradoras Locales para la elección de alcalde Local de la Localidad Histórica y del

13001-23-33-000-2020-00551-00

Caribe Norte. Dicha solicitud fue radicada en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en fecha 28 de febrero de 2020, identificada con Código de Registro No. EXT-AMC-20-0021303.

- Decreto No. 0490 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual en su artículo primero se decide Nombrar al señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO, identificado con C.C. No. 1.067.854.747 como Alcalde Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, Código 030 grado 51.

Ahora bien, como se dijo precedentemente, la parte actora endilga al acto de nombramiento del señor LUIS HERNAN NEGRETE BLACO como Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte (Decreto No. 0490 del 11 de marzo de 2020), las causales de inhabilidad común a todos los servidores públicos, prevista en el artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política, y la causal de anulación electoral contemplada en el artículo 275 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011; pues alega que el elegido era servidor público adscrito a la Personería Distrital de Cartagena, -en calidad de Personero Auxiliar 13-, cuando resultó ternado como Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena para el periodo 2020-2023.

Bajo este panorama, y de cara al escaso material probatorio arrimado hasta este momento procesal, la Sala no encuentra prosperidad en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado frente a las causales de anulación formuladas en la demanda; ya que con fundamento en los cargos propuestos dicho análisis corresponde realizarse en las etapas posteriores al proceso, mediante decisión de fondo en la cual se establezca si efectivamente se estructuran las causales alegadas en el libelo introductor.

Valga la pena decir, que corresponde a la parte interesada llevar al juez o Magistrado a la convicción de que las afirmaciones que sustentan la solicitud de suspensión provisional son veraces, y que aquellas deben tener la suficiente carga para detener los efectos jurídicos que el acto electoral surte. Ello es así, dado que de las simples manifestaciones efectuadas en la demanda o en la solicitud de suspensión provisional carentes de prueba, no bastan para proceder al decreto de la medida.

Al respecto, es preciso destacar, como se explicó, que el artículo 231 prevé que la medida cautelar se estudie únicamente con base en las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, con los medios de convicción efectiva y

13001-23-33-000-2020-00551-00

materialmente aportados por el accionante con su petición, sin que le esté permitido al juez electoral que en dicho trámite, decrete oficiosamente pruebas tendientes a suplir su deficiencia probatoria, pues aquellas, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., están reservadas para la audiencia inicial, que es el momento procesal diseñado para el efecto.⁵

En ese orden, de las pruebas arrimadas en el proceso, así como de la confrontación del acto enjuiciado con las normas señaladas como infringidas, en esta etapa procesal y sin que implique prejuzgamiento, la Sala considera que no se avizora el vicio de ilegalidad alegado, dado a la débil carga probatoria allegada.

Así, advierte esta Sala, que en esta etapa primigenia del trámite, cuando el proceso a penas comienza, no surge que la elección adolezca del vicio que se le endilga, y que para determinar su estructuración, implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia, habida consideración a que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional solicitada; por lo tanto, se negará la medida cautelar deprecada.

De manera que se admitirá la demanda, por reunir los requisitos legales, y se reconocerá personería a quienes han actuado en el presente asunto; sin embargo se excluirá en el presente asunto a la Personería Distrital de Cartagena, dado que de las pruebas arrimadas y los hechos relatados, no se vislumbra que dicha entidad haya intervenido en la adopción del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, **El Tribunal Administrativo de Bolívar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BETANCOURT en nombre propio, contra el acto

⁵ Ver Consejo de Estado Sección Quinta, Autos del 26 de noviembre de 2015, radicación No. 11001-03-28-000-2015-00023-00, y radicación No. 11001-03-28-000-2015-00026-00; y Auto del 5 de junio de 2015, radicación No. 11001-03-208-000-2014-00129-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez; en los cuales se señala que: "las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas **o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**" (Negritas son nuestras).

13001-23-33-000-2020-00551-00

de elección del señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO como Alcalde de la Localidad Histórica del Caribe Norte del Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección suministrada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO: NEGAR, la medida cautelar solicitada de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales.

13001-23-33-000-2020-00551-00

QUINTO: EXCLUIR del presente asunto, a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente, de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BETANCOURT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE personalmente a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales.

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al Representante Delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: ADVERTIR al DISTRITO DE CARTAGENA, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión en formato PDF en la página web de la Rama Judicial link del Tribunal Administrativo de Bolívar y en la red twitter de la Corporación.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMÉSE a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en link del Tribunal Administrativo de Bolívar, la red social twitter del Tribunal Administrativo de Bolívar y/o de otros medios eficaces de difusión - comunicación, de acuerdo a los dispuesto en el numeral 5 del art. 277 de la ley 1437 de 2011.

13001-23-33-000-2020-00551-00

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Abogada YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, portadora de la T.P. No. 114.012 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Abogado, URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ, portador de la T.P. No. 145.830 del C.S. de la J., como apoderado del señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS